REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00055-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jairo García Loaiza
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo García Loaiza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que solicitó la expedición de su bono pensional a la Fuerza Aérea Colombiana, el cual le fue emitido por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indica que por haber sido la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la última entidad en la que realizó cotizaciones para pensión, envió el bono pensional para que fuera incluido como cuotas partes, lo que, manifiesta, realizó hace 3 meses.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud de inclusión del bono pensional.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2021 (fls. 55 - 56 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 57 a 62 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A través de correo electrónico recibido el 12 de abril de 2021 (fls. 38 a 68 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informa que en este asunto existe contestación de fondo y congruente respecto al objeto de la acción constitucional.

Manifiesta que mediante Oficio No. 2021_270142-0067885 del 01 de febrero de 2021 se resolvió la solicitud de certificación electrónica de tiempos públicos CETIL, como quiera que la Dirección de Historia Laboral informó que los formatos CETIL remitidos por parte de la Fuerza Aérea Colombiana – Comando FAC, con fecha 09 de octubre de 2019, se adelantaron las validaciones pertinentes para los periodos 01 de marzo de 1976 a 16 de octubre de 1979 y se certificaron correctamente.

Indica también que, el mencionado oficio fue remitido al correo electrónico jairoglock590@gmail.com

Aclara que, en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad a dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de la historia laboral, pero que, serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud.

También señala que, verificado el expediente del señor Jairo García Loaiza, no se evidencia que se hubiese radicado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Argumenta que al peticionario se le otorgó una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, en total concordancia con lo solicitado y que, las propuestas a las peticiones no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor.

Por lo anterior, considera que en el asunto existe una carencia actual de objeto, solicitando entonces se desestimen las pretensiones de la tutela y se declare su improcedencia.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de tutela (fls. 15 a 47 del expediente).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 70 a 83 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así pronunciarse sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a efectuar la inclusión, reconocimiento y pago del bono pensional que fuere expedido por el Ministerio de Hacienda; solicitud que manifiesta haber sido radicada desde hace más de 3 meses.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013[1]:

> "*…se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección".

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: *(i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…".*

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional[2] señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

"*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"[3].*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:[4]

"(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no

---

[2] Sentencia C-341 de 2014
[3] Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
4 Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

> *comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)"*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[5] recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)".*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".*

Y el parágrafo del mismo artículo señala que: *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y* ***señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto****".* (Subraya y negrillas del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto[6] Legislativo 491 de 2020 así:

> *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
> ***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.
[6] "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica"

> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."* (*Se subraya*).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Jairo García Loaiza manifiesta que hace 3 meses radicó escrito ante la entidad accionada, solicitando la inclusión, reconocimiento y pago del bono pensional que fuere expedido por el Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, al estudiar el expediente, se observa que existen dos pronunciamientos efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor García Loaiza.

En este orden de ideas, se tiene que mediante escrito con radicado 2020_8731688 del 04 de septiembre de 2020, el accionante solicitó se diera trámite y se efectuara el pago del bono pensional del tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional en calidad de soldado y suboficial, a la cual se le dio respuesta a través del oficio BZ2020_8805937-1815535 del 13 de octubre de 2020, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el sentido de indicarle que:

> *"…Con respecto a la actualización de tiempos públicos, mediante certificado CETIL, cotizados con la entidad FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC Nit 899999102 para los periodos 197603 a 197910, estos tiempos serán tenidos en cuenta para el estudio y liquidación si es el caso de la prestación económica a que haya lugar.*
>
> *Es de aclarar que con el fin de que los tiempos se reflejen en la historia laboral, Colpensiones está adelantando las diferentes actividades que permitirán dicha inclusión, por lo tanto le sugerimos revisar su historia laboral con posterioridad".*

Posteriormente, por intermedio de memorial radicado 2021_233571 del 12 de enero de 2021, el señor García Loaiza solicitó a Colpensiones se le informara el estado del trámite iniciado el 04 de septiembre de 2020, indicando que su petición inicial no había sido resuelta conforme a la ley y que en la línea de información no encuentran el requerimiento.

A través del Oficio BZ2021_270142-0067885 del 01 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó al actor lo siguiente:

> *"…En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por la entidad FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC, con fecha de 9/10/2019, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes para los periodos 01-03-1976 a 16-10-1979 y se certificaron correctamente; vale la pena aclarar que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de historia laboral, sin embargo serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud".*

Esto evidencia que si bien hubo dos manifestaciones por parte Colpensiones, estas fueron meramente informativas, toda vez que la entidad se limitó a enunciarle al actor lo referente al certificado CETIL cotizados con la Fuerza Aérea Colombiana – Comando FAC, respecto de los periodos del 01-03-1976 al 16-10-1979,

anunciándole que los mismos se encontraban certificados en debida forma; no obstante, la accionada no hizo mención en los oficios citados, sobre la petición elevada por el actor relativa al trámite y pago del bono pensional al que considera tener derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como los requerimientos se radicaron el 04 de septiembre de 2020 y el 12 de enero de 2021, tenía para resolverlos de fondo la entidad hasta el 19 de octubre de 2020 y el 23 de febrero de 2021, respectivamente.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Jairo García Loaiza cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por Colpensiones al no darle contestación de fondo a sus requerimientos sobre el trámite y pago del bono pensional al que considera tener derecho, pues se advierte, una vez más, que se profirieron pronunciamientos pero estos solo fueron informativos desconociendo el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a las solicitudes del 04 de septiembre de 2020 y del 12 de enero de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarlas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, no se avizora, en este estado, que esté siendo transgredido por Colpensiones, pues a la fecha no ha determinado, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente pensional del actor, sí a este le asiste o no derecho al reconocimiento y pago del bono pensional por él deprecado, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular invocado por el señor **JAIRO GARCÍA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.247.157, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente, **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo las solicitudes elevadas por el señor **JAIRO GARCÍA LOAIZA**, referentes al trámite y pago del bono pensional al que considera tener derecho, peticiones presentadas el 04 de septiembre de 2020 y 12 de enero de 2021, bajo radicados 2020_8731688 y 2021_233571, respectivamente.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional referente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** solicitado por el señor **JAIRO GARCÍA LOAIZA**, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53075685bf1a6a85487e80a4a991bddc06386ad0e1701021c48d6ac6a013863b

Documento generado en 29/04/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica